



Resolución Jefatural

VISTO:

El **Recurso de Reconsideración** de fecha 01 de setiembre del 2021 de la Resolución Jefatural N° 000065-2021-JZCHM/MIGRACIONES, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ANA FELIPA LOPEZ SILVA**, relacionado con la presunta infracción inmersa Ley de Migraciones y su Reglamento y el Informe N° 000108-2021JZ7CHM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 24 de setiembre del 2021 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Chimbote;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el artículo 2° del citado cuerpo legal dispone que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, dentro de dicho procedimiento sancionador se establece como presupuesto para dar inicio al mismo, haber identificado al presunto infractor y los hechos calificados como infracción en materia migratoria; y que su conducta se encuentre tipificada como infracción que contravenga las normas y que sea susceptible de sanción;

Que, todas las resoluciones administrativas, como en el presente caso, es la expresión clara de un silogismo, de una deducción y/o de una consecuencia, que contiene un razonamiento por la existencia de un hecho y dispositivos que facultan a tomar decisiones, se resuelve o se toman medidas, como sancionar, conceder, desestimar, concluyendo de manera imperativa, conforme lo establece el marco jurídico que ampara esa disposición, para no ser arbitraria

Que, través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...)* j) *otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria.*

Que, la Resolución Jefatural N° 000065-2021-JZ7CHM/MIGRACIONES está debidamente motivada, porque es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos, mediante una relación concreta y directa con los hechos probados y relevantes, tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, haciéndose efectivo de esta manera el principio de legalidad y una garantía de razonabilidad.

Que, la Resolución Jefatural indicada en el párrafo anterior, que sanciona a la ciudadana venezolana **ANA FELIPA LOPEZ SILVA**, con cédula de identidad N° V10564624, con **SALIDA OBLIGATORIA con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país**, es un documento oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa competente.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.1. artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece: *“Concepto de acto administrativo:*

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos, sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”

Que, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019 – JUS, dispone: *“Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el recurso de apelación”*

Que, conforme lo establece el T.U.O. de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea modificado; en consecuencia, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración será de gran envergadura, porque perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para modificar el acto administrativo, en este caso la Resolución Jefatural N° 000065-2021-

JZ7CHM/MIGRACIONES, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos por la accionante, afirmando que ha solicitado REFUGIO como se constata de su medio probatorio que adjunta, la ciudadana venezolana ha solicitado una cita el 25 de julio del 2020 ante la ODE TRUJILLO para la presentación de su solicitud de refugio el 18 de febrero del 2021.

Que, de conformidad con lo establecido en el Título Preliminar de la Ley de Migraciones en el Artículo X sobre el Principio de Unidad de Acción que dispone:

“El Estado en materia migratoria actúa bajo el principio de unidad de acción administrativa en los procedimientos de otorgamiento de visas, ingreso al territorio peruano, expulsión, calidad migratoria y demás que correspondan”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior todas las entidades de la Administración Pública tienen una implicación, coordinación y responsabilidad en aplicar las políticas públicas sobre el fenómeno social de la migración, así como la sociedad en general.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo IV sobre los Principios del Procedimiento Administrativo en el numeral 1.3. Principio de Impulso de Oficio:

“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resoluciones de cuestiones necesarias”.

Que, lo anteriormente expuesto, se traduce en la oficialidad de la administración pública a iniciar el procedimiento, impulsar el avance del procedimiento, solicitando cuantos documentos, informes, antecedentes, autorizaciones, así como remover los obstáculos del trámite, instruir y ordenar las pruebas pertinentes y/o subsanar cualquier error u omisión advertida en el desarrollo del procedimiento.

Que, en consecuencia, la Jefatura Zonal Chimbote realizó la consulta ante la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones exteriores mediante correo electrónico de fecha 16 de setiembre del 2021 dirigido a la señorita Patricia Cárdenas Otiniano, funcionaria de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores – Sede Trujillo informa que la ciudadana **ANA FELIPA LOPEZ SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V10564624 cuenta con Solicitud de Refugio.

Que, cabe señalar que el Artículo 14.2 de la Ley N° 27891 – Ley del de Refugiado - establece que: **“Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar”.**

Que, el artículo 40° de la Ley de Migraciones dispone explícitamente:

“El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte podrá otorgar el estatuto de asilado y refugiado a los extranjeros que lo soliciten y determinará la pérdida de la misma.”

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y demás dispositivos legales pertinentes y aplicables a la presente

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana venezolana **ANA FELIPA LOPEZ SILVA** y **REVOCAR** la Resolución Jefatural N° 000065-2021-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 27 de agosto del 2021, en mérito a lo dispuesto en Artículo 14.2 de la Ley N° 27891 - Ley de Refugiado y no aplicar la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** con impedimento de ingreso por cinco (05) años.

Artículo 2°. – Disponer que las diversas Unidades Funcionales de la Jefatura Zonal de Chimbote, en mérito a lo resuelto, realicen las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°. – Disponer que la presente Resolución Jefatural sea publicada por la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ

JEFE ZONAL DE CHIMBOTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE